Medellín, mayo 20 de 2021.

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL MUNICIPAL –REPARTO.
CIUDAD

ACCIONANTE: MARIO ALONSO TANGARIFE HERNÁDEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - VIOLACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

MARIO ALONSO TANGARIFE HERNÁDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **70.118.012** en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado mediante el artículo 1, 2 y 14 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para interponer Acción de Tutela en contra de la **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con el fin de que sea protegido mi Derecho Fundamental de Petición, con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS

1. El pasado 18 de marzo de 2021 radiqué al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena un Derecho de Petición en el cual solicité de forma respetuosa lo siguiente:

> ***"PRIMERO: DESARCHIVAR*** *el proceso con radicado 1999-19011 de la referencia, con el fin de conocer el expediente y determinar que ocurrió con las consecuencias o no del embargo enunciado en los hechos relacionado con la FMI 060-64721 de Cartagena anotación N° 12 se haya constancia de un registro del OFICIO 1476 DEL 20-09-1999 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA del 24 de SEPTIEMBRE de 1999 de medida cautelar con código 402 EMBARGO CON ACCION REAL por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, en el cual es demandado PUERTA VIANA CECILIA MARIA y HECTOR FABIO TANGARIFE HERNANDEZ*
>
> ***SEGUNDO: REMITIR*** *copia del expediente electrónico de conformidad con los hechos y la petición principal al correo destinado para tal efecto.*

TERCERO: *Para efectos de* ***NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE FORMA PERSONAL Y ELECTRÓNICA*** *en la dirección electrónica jjhon.barajas@hotmail.com."*

2. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena violó de manera directa y automática el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo que se emplea para la comunicación y solicitudes de los ciudadanos para con la Administración, toda vez que hasta la fecha ha trascurrido ampliamente el término de 20 días hábiles concedido por los artículos 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 5° del Decreto ley 491 de 2020 "***Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"***, sin que haya emitido una respuesta oportuna, clara, concisa y de fondo con el objeto de la petición.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Se trata del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, relacionado con el derecho de petición el cual está encaminado a que se le brinde a cualquier persona información solicitada, reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuya entidad Accionada infringió de forma legal el Parágrafo del artículo 14, ordenando que:

> *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Así como también vulneró el Parágrafo 1 del artículo 16 de la misma Ley Estatutaria que ordena que:

> *"La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos".*

2. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta la Acción de Tutela como el procedimiento expedito e informal para la protección ante la violación de derechos fundamentales.

El artículo 1° consagra la protección inmediata de los derechos fundamental cuando estos resulten vulnerados, exigiendo:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

Adicional a lo anterior, la petición del 18 de marzo de 2021 se realizó mediante los canales virtuales de correo electrónico j06ccgena@cendoj.ramajudicial.co del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** en virtud de la ley 1755 de 2015 reglamentario del derecho fundamental de petición.

Transcurrido el término de 20 días concedido por el decreto 806 de 2020 y el Decreto ley 491 de 2020 a la Entidad Accionada para responder a las peticiones que se formulen, hasta la fecha no ha emitido una respuesta oportuna, de fondo, completa y con relación a lo solicitado en la petición del 18 de marzo de 2021, violando de manera instantánea y directa los derechos fundamentales de la información y el derecho de petición consagrados en la Constitución.

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente elevo ante el Juzgado las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERO: AMPARAR mi derecho fundamental de petición que considero vulnerado por la entidad accionada y con fundamento en lo descrito en los hechos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con el fin de que proporcione una respuesta íntegra, completa y permita resolver de fondo el asunto, ciñéndose de manera estricta a los términos en que fue realizada la petición.

TERCERO: INFORMAR de manera suficiente el motivo de no tener en sus bases de archivo la información que se solicita.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de petición radicado de forma virtual del 18 de marzo de 2021

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

VI. ANEXOS

1. Los aducidos como pruebas.

VII. AUTORIZACIÓN

Manifiesto que autorizo al señor abogado Arnulfo Ramírez Poveda identificado con cédula de ciudadanía número 16.613.320 y T.P 308.038 del C.S de la J para que consulte, solicite, se notifique y demás actuaciones del trámite de tutela que se requieran abordar en el Despacho.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONADO

DIRECCIÓN:	Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana. Cartagena
CORREO ELECTRÓNICO:	atencionalciudadano@cartagena.gov.co

ACCIONANTE

DIRECCIÓN:	CARRERA 39 # 47-53, INT 1410. Medellín.
TELÉFONO:	318 4854161
CORREO ELECTRÓNICO:	arp7110@yahoo.es

Cordialmente,

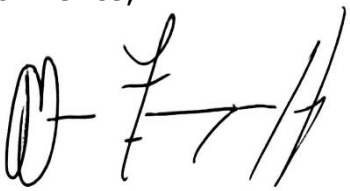

MARIO ALONSO TANGARIFE HERNÁDEZ
C.C. 70.118.012

DERECHO DE PETICIÓN - MEMORIAL

Jhon Barajas <jjhon.barajas@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 5:06 PM

Para: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: Arnulfo Ramírez <arp7110@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (1 MB)
MEMORIAL_DESARCHIVO.pdf;

Buen dia señores
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

Con el debibo repesto radico ante sus dependecias Derecho de petición con el fin de desarchivar un proceso.

Mil gracias por su atención.

Jhon Jairo Barajas Vargas
Abogado Asesor
305 294 53 98